

**ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N°96.-**

**COPIAPÓ, 19 DE DICIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

**CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

| Zona     | Periodo diurno<br>(7 a 21 horas) | Periodo nocturno<br>(21 a 7 horas) |
|----------|----------------------------------|------------------------------------|
| Zona I   | 55                               | 45                                 |
| Zona II  | 60                               | 45                                 |
| Zona III | 65                               | 50                                 |
| Zona IV  | 70                               | 70                                 |

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio



Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

| ID DENUNCIA  | FECHA DE LA DENUNCIA | DENUNCIANTE                 | DENUNCIADO          | N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA                        |
|--------------|----------------------|-----------------------------|---------------------|---|
| 106-III-2024 | 09-11-2024           | César Iván Pasarín Zambrano | Copayapu brew house | Siden-Atacama-139 de fecha 11 de noviembre de 2024. |

5° Que, mediante coordinación con el denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 106-III-2024, la Superintendencia del Medio Ambiente acordó realizar fiscalización ambiental a la Unidad Fiscalizable “Copayapu brew house” durante la noche del 06 de diciembre del año 2024, instancia en que se acudió al domicilio del denunciante, no siendo posible realizar la actividad de fiscalización dado que al momento de esta no se percibió emisión de ruido desde la fuente denunciada, tal como el propio denunciante lo constató.

6° Que, respecto a denuncia ID 106-III-2024, fiscalizadora de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, intentó establecer comunicación telefónica con el Sr. César Pasarín los días 09 y 11 de diciembre de 2024 con el objeto de realizar nueva coordinación para la medición de niveles de presión sonora, sin lograr contacto con este.

7° Que, respecto a denuncia ID 106-III-2024, con fecha 11 de diciembre de 2024 fiscalizadora de esta Superintendencia requiere contacto con el denunciante mediante plataforma SIDEN, otorgando un plazo de 5 días para establecer dicha comunicación, sin obtener respuesta a la fecha.

8° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

9° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### RESUELVO:

**I. ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.



Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la Oficina Regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA  
JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FSA/vnr

**Distribución:**

- César Iván Pasarín Zambrano, correo electrónico: [cepasarin@gmail.com](mailto:cepasarin@gmail.com)

**C.c.:**

- Fiscalía  
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).

Expediente denuncia ID 106-III-2024

